



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

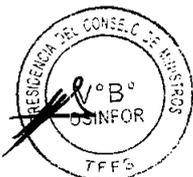
RESOLUCIÓN N° 074-2017-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 079-2012-OSINFOR-DSPAFFS
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADO : ANDRÉS POCCO HUAMÁN
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 235-2014-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 11 de octubre de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 13 de octubre de 2010, El Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Tahuamanu y el señor Andrés Pocco Huamán, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-135-10 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 60).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 219-2010-GOREMAD-GCR-PRMRFFS/ATFFS-TAHUAMANU del 13 de octubre de 2010, se aprobó el Plan Operativo Anual perteneciente a la zafra 2010 – 2011, presentado por el señor Pocco en una superficie de 35.944 hectáreas, con un volumen aprobado de 323.171 m³, en el sector La Abeja, distrito de Iberia, provincia de Tahuamanu, región Madre de Dios (en adelante, POA) (fs. 58).
3. Mediante Carta de Notificación N° 487-2011-OSINFOR-DSPAFFS del 5 de octubre de 2011, se comunicó al señor Pocco la realización de una supervisión de oficio al POA, para que asista o para que designe mediante una carta poder a su representante, en caso no pueda asistir a la mencionada diligencia (fs. 39).
4. El 30 de octubre de 2011, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión al POA del señor Pocco, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 371-2011-OSINFOR-DSPAFFS/HAAE del 14 de noviembre de 2011 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 3).



5. Con la Resolución Directoral N° 098-2012-OSINFOR-DSPAFFS del 7 de marzo de 2012 (fs. 122), notificada el 21 de junio de 2012 (fs. 130), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Pocco, titular de la Autorización para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre¹, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificaciones (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).
6. Mediante el escrito con registro N° 796, presentado el 4 de julio de 2012, el señor Pocco solicitó una prórroga de diez (10) días de plazo para presentar sus descargos (fs. 131). Asimismo, mediante Carta N° 001-2012-APH/IB-TAH (escrito con registro N° 845, foja 134), del 12 de julio de 2012, el señor Pocco presentó sus descargos contra la Resolución Directoral N° 098-2012-OSINFOR-DSPAFFS.
7. Mediante Resolución Directoral N° 235-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 17 de marzo de 2014 (fs. 149), notificada el 20 de mayo de 2014 (fs. 157), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Pocco por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 0.710 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT)².

¹ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre. "Artículo 363° - Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
- w) Facilitar la extracción y transporte de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de autorizaciones de aprovechamiento forestal".

² Es preciso señalar que en el considerando 14 de la Resolución Directoral N° 235-2014-OSINFOR-DSPAFFS, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente (foja 151):

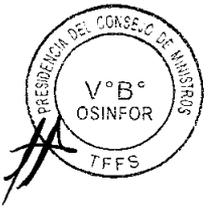
"Que, referente al Literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre: El administrado no argumentó respecto a esta imputación, empero de la revisión a los formatos de campo y actas de supervisión (inicio y finalización), no consignan información respecto al incumplimiento de la implementación de las actividades silviculturales, en tal sentido, en base a lo antes expuesto se desacredita dicha imputación."

(el subrayado es agregado)

Asimismo, en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 235-2014-OSINFOR-DSPAFFS, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente (foja 152):

"Artículo 2°.- Desestimar la imputación referente al literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre:

J

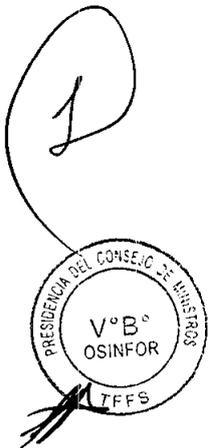


4



8. A través del escrito con registro N° 2777 (fs. 163), recibido el 28 de mayo de 2014, el señor Pocco interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 235-2014-OSINFOR-DSPAFFS, en base a los siguientes argumentos:

- a) El administrado señaló que *"(...) no se considera la corriente doctrinaria respecto a la motivación de la resolución y la aplicación de disposiciones cautelares, con una decisión prácticamente anticipada como es que sin mayor recaudado [sic] se me imputa el haber hecho un mal uso del recurso forestal maderable"* (fs. 163). El administrado agregó que existe una *"(...) carencia de evaluación adecuada de los hechos que motivan la resolución materia de impugnación, (...) así como los argumentos que en su oportunidad hice llegar en la carta de descargo (...)"* (fs. 168).
- b) El administrado también precisó que *"(...) la multa que se me impone es demasiado onerosa para mis ingresos económicos como agricultor (...)"* (fs. 164). Sobre el particular, precisó que *"Con respecto a las causales para determinar la imposición de la multa (...) debo de manifestar que mi persona no ha tenido un beneficio directo de naturaleza ilícita, muy por el contrario, se me ha causado un enorme perjuicio por cuanto se ha devaluado el valor económico de mi propiedad. Su despacho además debe de considerar, que mi persona nunca ha estado inmersa en procedimiento administrativo, (...)"* (fs. 167).
- c) En relación a la conducta infractora tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el administrado indicó que *"(...) si se ha contado con la autorización respectiva, por cuanto las especies forestales de las cuales se encuentra incongruencia estaban autorizadas, tal como fluye de los respectivos documentos de permiso (...) la "incongruencia" se puede atribuir a factores de medición de la unidad forestal, ya que la misma se efectúa desde el tocón y la proyección que pudo haber tenido la especie forestal (...)"* (fs. 164).
- d) Respecto a la conducta infractora tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el administrado argumentó que *"(...) no se ha cometido dicha infracción ya que es indudable que mi persona como propietario sería el único perjudicado (...) como dueños del predio desde mucho antes de contar con el permiso respectivo hemos cuidado nuestro bosque, la apreciación sobre el cumplimiento de las actividades silviculturales si lo hemos efectuado, en el extremo que no se han evidenciado trochas carrozables, la no existencia de tocones, trozas para aprovechamiento y menos trozas abandonadas (...)"* (fs. 165).
- e) En relación a la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el administrado señaló que *"(...) nunca nos hemos prestado al mal uso de guías de transporte forestal, por cuanto ello afectaría el derecho de propiedad que nos asiste y en el cual nosotros mismo [sic] seríamos los perjudicados en ese sentido [sic], no hay mayor sustento que*

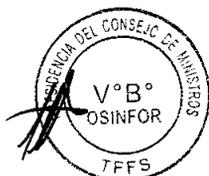


permita presumir que nuestras guías forestales en su oportunidad hayan podido tener un mal uso (...)" (fs. 166).

- f) Respecto a la supervisión, el administrado señaló que "(...) José Vilchez Caimachi (...) ingreso [sic] a mi predio en completo estado de ebriedad y pese a mis reclamos el Ingeniero Supervisor manifestó "que tenía que cumplir su rol de visita y si tiene algún reclamo que le hago al superior [sic], ya que el simplemente va a hacer su trabajo", es mas [sic] me dijo "que te preocupas si igual debo sancionar porque ese es mi trabajo", es por ello que tal como se aprecia del acta quien suscribe es otra persona Víctor Fasabi Murajari; (...) (fs. 167).

II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
13. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.





III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM³, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. De la revisión del expediente, se aprecia que, mediante escrito con registro N° 2777 del 28 de mayo de 2014, el señor Pocco interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 235-2014-OSINFOR-DSPAFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁴.
22. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017⁵

³ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

⁴ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

⁵ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

Handwritten mark resembling the number '2' inside a circle.



Handwritten signature or mark at the bottom left corner.

y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación⁶.

23. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada⁷ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
24. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil⁸ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello,

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano”.

- ⁶ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

“Artículo 32°. - Recurso de apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora”.

- ⁷ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

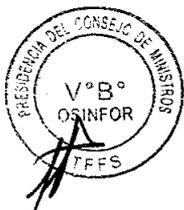
Artículo 6°. - Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos”.

- ⁸ **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA. - Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.





complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad⁹, eficacia¹⁰ e informalismo¹¹ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

25. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por el señor Pocco.
26. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente¹². En ese sentido, en el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 235-2014-OSINFOR-DSPAFFS el 20 de mayo de 2014 y el señor Pocco presentó su recurso de apelación el 28 de mayo de 2014; es decir, dentro del plazo establecido.
27. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹³, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro

⁹ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁰ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹¹ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 33°. - Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 218°. - Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

12

13



derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”¹⁴.

29. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por el señor Pocco cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR¹⁵ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444¹⁶, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

¹⁴ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Página 623.

¹⁵ **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**
“Artículo 23°.- Recurso de apelación
El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Artículo 25°.- Plazo de interposición

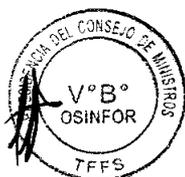
El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).”

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.





30. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Pocco.

V. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

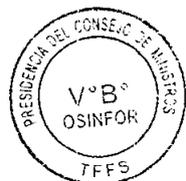
31. De la revisión del escrito de apelación, se aprecia que el señor Pocco ha cuestionado su responsabilidad respecto a la extracción de individuos no autorizados, la implementación de actividades silviculturales y al uso de Guías de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a un volumen de madera extraído de manera ilegal; sin embargo, respecto a la conducta infractora tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG (tala de un árbol semillero de la especie *Aniba sp.* "Moena"), el administrado no ha expresado ningún cuestionamiento.

32. En ese sentido, dado que el señor Pocco no formuló argumento alguno respecto de la conducta infractora tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, esta Sala sólo emitirá pronunciamiento sobre aquello que ha sido objeto de cuestionamiento¹⁷.

33. Asimismo, se observa que, en relación a la conducta infractora tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el señor Pocco argumentó en su recurso de apelación que "(...) *no se ha cometido dicha infracción ya que es indudable que mi persona como propietario sería el único perjudicado (...) como dueños del predio desde mucho antes de contar con el permiso respectivo hemos cuidado nuestro bosque, la apreciación sobre el cumplimiento de las actividades silviculturales si lo hemos efectuado, en el extremo que no se han evidenciado trochas carrozables, la no existencia de tocones, trozas para aprovechamiento y menos trozas abandonadas (...)*"¹⁸.

34. Al respecto, conforme a lo resuelto por la Dirección de Supervisión en el considerando 14 y en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 235-2014-OSINFOR-DSPAFFS, la conducta infractora prevista en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG quedó desestimada, conforme se aprecia a continuación:

1



"**Artículo 216.2.**- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

"**Artículo 219°.** - **Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley".

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 220.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

¹⁸ Foja 165.

“Que, referente al literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre: El administrado no argumentó respecto a esta imputación, empero de la revisión a los formaos de campo y actas de supervisión (inicio y finalización), no consignan información respecto al incumplimiento de la implementación de las actividades silviculturales, en tal sentido, en base a lo antes expuesto se desacredita dicha imputación;

(...)

Artículo 2°.- Desestimar la imputación referente al literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y Fauna Silvestre.

(...)”.

35. En ese sentido, no corresponde a esta Sala emitir un pronunciamiento en dicho extremo del recurso de apelación.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

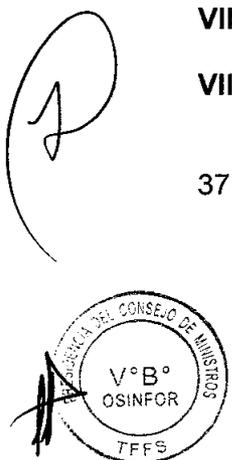
36. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si las actas de inicio y finalización de supervisión fueron debidamente suscritas.
- ii) Si la Resolución Directoral N° 235-2014-OSINFOR-DSPAFFS evaluó correctamente los descargos presentados por el señor Pocco y si se encuentra debidamente motivada, respecto a las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
- iii) Si las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG se encuentran debidamente acreditadas en el presente PAU.
- iv) Si la multa impuesta al señor Pocco ha sido determinada teniendo en cuenta los criterios del principio de razonabilidad.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VII.I Si las actas de inicio y finalización de supervisión fueron debidamente suscritas

37. En su recurso de apelación, el administrado argumentó que *“(...) José Vilchez Caimachi (...) ingreso [sic] a mi predio en completo estado de ebriedad y pese a mis reclamos el Ingeniero Supervisor manifestó “que tenía que cumplir su rol de visita y si tiene algún reclamo que le hago al superior [sic], ya que el simplemente va a hacer su trabajo”, es mas [sic] me dijo “que te preocupas si igual debo sancionar porque*





ese es mi trabajo”, es por ello que tal como se aprecia del acta quien suscribe es otra persona Victor Fasabi Murajari; (...)”¹⁹.

38. Al respecto, corresponde precisar que la supervisión de oficio llevada a cabo el 30 de octubre de 2011 fue realizada en base a la Directiva N° 01-2011-OSINFOR-DSPAFFS para la Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal en Bosques en Tierras de Propiedad Privada²⁰, aprobada por Resolución Presidencial N° 111-2011-OSINFOR (en adelante, Directiva N° 01-2011-OSINFOR-DSPAFFS), la cual regula los criterios técnicos, científicos y de procedimientos a tener en consideración en las supervisiones de la implementación de los POA en las áreas otorgadas a través de Permisos de Aprovechamiento Forestal en Bosques en Tierras de Propiedad Privada. Es así que, los resultados de la supervisión son obtenidos de manera objetiva; por lo tanto, el Informe de Supervisión, así como lo consignado en las actas de dicha diligencia, tienen un valor probatorio dentro del procedimiento sancionador.
39. Respecto a la afirmación que las actas de supervisión fueron firmadas únicamente por Victor Fasabi Murajari y no por el testigo José Vilchez Caimachi, es preciso indicar que lo argumentado por el administrado carece de veracidad, toda vez que ambos testigos firmaron y colocaron su huella digital en las actas de inicio y finalización de la supervisión²¹.
40. Cabe precisar que el numeral 5.3.1.1 de la Directiva N° 01-2011-OSINFOR-DSPAFFS disponía que dichas actas debían llevar la firma y huella dactilar del supervisor de OSINFOR y del titular del Permiso de Aprovechamiento Forestal, siendo sólo una recomendación la suscripción de las actas por parte del personal de apoyo²². Sin perjuicio de ello, los testigos Victor Fasabi Murajari y José Vilchez Caimachi en efecto firmaron las actas de inicio y finalización de supervisión, cumpliendo con la recomendación dada por la mencionada Directiva, vigente a la fecha de realización de la supervisión al POA del señor Pocco.

¹⁹ Foja 167.

²⁰ Aprobado por Resolución Directoral N° 001-2009-OSINFOR, de fecha 18 de agosto de 2009.

²¹ Fojas 41, 42, 49, 50 y 51.

²² **Directiva N° 01-2011-OSINFOR-DSPAFFS.**
“V. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN

(...)

5.3 Etapa de Supervisión Propiamente Dicha

El supervisor encargado de la ejecución de la supervisión realizará las siguientes acciones:

5.3.1 Ejecución de la Supervisión

5.3.1.1 Inicio de la supervisión

(...)

Dicha acta deberá ser suscrita por el supervisor del OSINFOR y el titular del permiso de aprovechamiento o su representante, consignando además las huellas dactilares de cada uno de ellos; es recomendable que el personal que apoya la supervisión suscriba el acta de inicio y finalización.

(...)”.

1



[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

41. Por los argumentos antes expuestos, corresponde desestimar lo señalado por el administrado en este extremo de la apelación, determinándose que las actas de inicio y finalización de supervisión fueron debidamente suscritas, dando veracidad a lo detectado durante la supervisión de oficio realizada al POA del señor Pocco.

VII.II Si la Resolución Directoral N° 235-2014-OSINFOR-DSPAFFS evaluó correctamente los descargos presentados por el señor Pocco y si se encuentra debidamente motivada, respecto a las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

42. El señor Pocco señaló que "(...) no se considera la corriente doctrinaria respecto a la motivación de la resolución y la aplicación de disposiciones cautelares, con una decisión prácticamente anticipada como es que sin mayor recaudado [sic] se me imputa el haber hecho un mal uso del recurso forestal maderable"²³. El administrado agregó que existe una "(...) carencia de evaluación adecuada de los hechos que motivan la resolución materia de impugnación, (...) así como los argumentos que en su oportunidad hice llegar en la carta de descargo (...) "²⁴.

43. Sobre el particular, corresponde precisar que el principio del debido procedimiento administrativo previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TULO de la Ley N° 27444²⁵, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la mencionada norma²⁶, dispone que los pronunciamientos de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto

²³ Foja 163.

²⁴ Foja 168.

²⁵ TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)"

²⁶ TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)"

1





de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho.

44. Asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5° del TUE de la Ley N° 27444 dispone que "(...) el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados (...)". En ese sentido, según Morón Urbina, existiría una contravención al ordenamiento jurídico "(...) cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)"²⁷.
45. Así, conforme a lo expuesto, la debida motivación de una resolución administrativa implica la exteriorización de las razones fácticas y jurídicas que sirvieron de base para que la autoridad arribara a su decisión.
46. Por su parte, el derecho de defensa ha sido definido por el Tribunal Constitucional en los siguientes términos²⁸:

"24. El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...)

25. El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado".

47. En ese sentido, se advierte que los argumentos y los medios probatorios presentados por los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la Administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables.
48. Conforme a lo expuesto, esta Sala considera pertinente analizar los argumentos presentados por el recurrente a efectos de establecer si en el presente procedimiento se han aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la

²⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 152.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.

potestad sancionadora administrativa²⁹, teniendo en cuenta el cumplimiento irrestricto a los principios del debido procedimiento, legalidad³⁰, así como el derecho de defensa de los administrados.

49. En su recurso impugnatorio, el señor Pocco argumentó que la decisión de la Dirección de supervisión fue anticipada y no se encuentra debidamente motivada,

²⁹ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

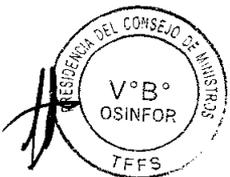
³⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03122-2012-PA/TC (Fundamentos jurídicos 3.3.1 y 3.3.2), ha señalado:

"3.3.1. El derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139, que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional".

Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del procedimiento administrativo.

3.3.2. Al respecto con relación al debido proceso en sede administrativa, este Tribunal en la STC 4289-2004-AA/TC ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. ..."; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)" (subrayado agregado).

Posteriormente, en lo que se refiere al contenido constitucional del derecho al debido proceso este Colegado, ha establecido en la STC 0023-2005-AI/TC, fundamento 43 que: "(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)" y fundamento 48 que: "(...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer".





pues no se evaluaron los hechos ocurridos ni sus argumentos presentados como descargos. Por consiguiente, corresponde a esta Sala analizar si, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, se cumplió con el precepto contenido en el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444.

50. Al respecto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 235-2014-OSINFOR-DSPAFFS, se observa que la Dirección de Supervisión, en el considerando siete (7) de la referida resolución, realizó un resumen de los argumentos expuestos por el administrado detallados en el escrito de descargos, siendo que en el considerando diez (10), procedió a evaluar los argumentos emitidos por el administrado, señalando lo siguiente:

Cuadro N° 1: Análisis realizado por la Dirección de Supervisión respecto de los argumentos expuestos por el administrado en su escrito de descargos

Escrito de descargos del 12 de julio de 2012	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 235-2014-OSINFOR-DSPAFFS
<p>El administrado señaló que "(...) en el cuadro N° 06 de informe de supervisión donde se detalla relación del personal de campo en la supervisión se indica que participo [sic] el señor Víctor Fasabi Murajari en calidad de Matero el cual es absolutamente falso, el mencionado señor no participo en dicha supervisión, en el caso del trochero José Vilchez Caymachí, si estuvo presente en la supervisión (...) pero sin embargo aparece la firma DE VICTOR FASABI M, en el acta de campo en calidad de testigo"³¹.</p>	<p>No existió valoración respecto de este argumento.</p>
<p>La administrada también indicó que "(...) en cuanto al aprovechamiento de los productos forestales, debo mencionar que al momento de evaluar los tocones de los árboles aprovechables existe diferencia es decir, se evalúa que un árbol de la especie pashaco reporta 4.002 m3 [sic] con un total 880 pies tablares [sic], pero sin embargo el volumen real aserrado supera los 1800 pies tablares, al parecer del mismo modo se ha aplicado a los demás arboles [sic] es por ello se deduce que existe una sobre estimación en volumen movilizado por el cual se me sanciona (...)"³².</p>	<p>Considerando 10.³³: "(...) en atención a los argumentos plasmados en los descargos presentados por el administrado (...), es menester realizar las siguientes precisiones: (...) Cabe indicar que, de acuerdo a la Directiva N° 21-2011-OSINFOR-DSPAFFS aprobada mediante la Resolución Presidencial N° 111-2011-OSINFOR, el profesional encargado de la supervisión es el Ingeniero Forestal (supervisor del OSINFOR) quien liderará y evaluará las evidencias y datos recogidos del área intervenida en base a la información declarada por el titular en el POA aprobado (...) y en cuanto al personal que</p>



31 Foja 134.

32 Foja 134.

33 Foja 134.

Escrito de descargos del 12 de julio de 2012	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 235-2014-OSINFOR-DSPAFFS
<p>Respecto a la tala de un semillero, el administrado señaló que "(...) el aprovechamiento se realizó después del vencimiento del permiso suscrito con la autoridad competente (...) mi persona no solicito [sic] la especie moena por lo que esta acusación es información falsa (...)">³⁴.</p> <p>Adicionalmente, el administrado indicó que "(...) En cuanto al reconocimiento de las especies de árboles el mismo personal del OSINFOR desconoce, es por ello no especifica si es realmente la especie es o misa [sic], es por ello que el matero y/o el trochero bajo qué criterio certifica el reconocimiento de especies; referente a la no existencia de algunos árboles faltantes según OSINFOR no existe, debo rechazar que esta acusación es falsa, por lo que todos los arboles [sic] han sido inventariado [sic] (...)">³⁵.</p>	<p>integra la brigada de supervisión, asistieron en calidad de apoyo, mas no tienen injerencia en la toma de las decisiones de la supervisión. (...) Ahora bien, en cuanto al volumen de la especie Pashaco (...) según el análisis técnico indica que 4.002 m3 de madera rolliza equivale a 1696.85 pies tablares rollizas. Referente, numeral ii): La tala del árbol semillero de la especie Moena (...) si bien es cierto el administrado no solicitó aprovechar dicha especie, más por el contrario según el documento de gestión aprobado, dicha especie forestal se consignó como semillero, en tal sentido no debió haber estado tumbado. Ahora bien, partiendo de esa premisa, durante la supervisión se evidenció la tala de dicho semillero, de lo cual el administrado no alegó argumento alguno respecto a dicho suceso y asimismo en su descargo no adjuntó prueba técnica que acredite que se taló después de la vigencia del título habilitante, por lo que su argumento carece de sustento (...)".</p>

Fuente: (i) Escrito de descargo presentado el 12 de julio de 2012;
(ii) Resolución Directoral N° 235-2014-OSINFOR-DSPAFFS.
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

51. De lo expuesto, se colige que la Dirección de Supervisión se pronunció y valoró parcialmente los argumentos expuestos por el administrado en su escrito de descargos presentado el 12 de julio de 2012, toda vez que el primer argumento señalado en el Cuadro N° 1 de la presente resolución no fue valorado ni desvirtuado en la resolución materia de impugnación.
52. En ese sentido, corresponde analizar si la Resolución Directoral N° 235-2014-OSINFOR-DSPAFFS hubiese tenido el mismo sentido, de no haberse producido el referido vicio.

Con relación a la participación del señor Víctor Fasabi Murajari en la supervisión de oficio realizada al POA del administrado

53. El administrado manifestó en su escrito de descargos que "(...) en el cuadro N° 06 de informe de supervisión donde se detalla relación del personal de campo en la supervisión se indica que participo [sic] el señor Víctor Fasabi Murajari en calidad de Matero el cual es absolutamente falso, el mencionado señor no participo en dicha supervisión, en el caso del trochero José Vilchez Caymachi, si estuvo presente en la

³⁴ Foja 135.

³⁵ Foja 135.





supervisión (...) pero sin embargo aparece la firma DE VICTOR FASABI M, en el acta de campo en calidad de testigo³⁶. En ese sentido, debe determinarse si dicho argumento cambiaría el sentido de la resolución materia de apelación.

54. Al respecto, conforme a lo señalado en el considerando 38 de la presente resolución, la supervisión de oficio llevada a cabo el 30 de octubre de 2011 fue realizada en base a la Directiva N° 01-2011-OSINFOR-DSPAFFS - vigente en dicha fecha – en cuyo numeral 5.3.1.1 se señalaba que las actas de supervisión debían llevar la firma y la huella dactilar del supervisor de OSINFOR y del titular del Permiso de Aprovechamiento Forestal; asimismo, recomendaba la suscripción de las actas por parte del personal de apoyo.
55. En el presente caso, de la revisión de las actas de inicio y finalización de supervisión, se observa que, en las mismas, los testigos y personal de apoyo José Vilchez Caymachi y Víctor Fasabi Murajari colocaron su firma y huella digital.
56. Asimismo, el señor Pocco también firmó ambas actas, dando señal de conformidad del contenido de las mismas, caso contrario, de no haberse encontrado de acuerdo con la realización de la supervisión porque supuestamente las actas se encontraban firmadas por una persona que no participó de la mencionada diligencia o porque uno de los testigos no se encontraba en condiciones idóneas para realizar la supervisión, debió observar ello en las actas de inicio y finalización de supervisión antes de firmarlas.
57. En ese sentido, el argumento del señor Pocco no invalida la decisión de la Dirección de Supervisión, porque el señor Víctor Fasabi Murajari efectivamente participó como personal de apoyo en la supervisión de oficio realizada al área del POA del administrado, dejando constancia de ello en las actas de inicio y finalización de supervisión, las mismas que fueron suscritas por el recurrente en señal de conformidad.
58. Por las consideraciones expuestas, se advierte que, si bien es cierto que en la Resolución Directoral N° 235-2014-OSINFOR-DSPAFFS la Dirección de Supervisión no se pronunció respecto a la participación del señor Víctor Fasabi Murajari en la supervisión, debe tenerse en cuenta que, de cualquier otro modo, se habría llegado a las mismas conclusiones respecto de la comisión de las infracciones materia del presente PAU.³⁷



³⁶ Foja 134.

³⁷ La acreditación de la comisión de las infracciones detalladas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imputadas al administrado, han quedado fundamentadas en los considerandos doce (12), trece (13) y quince (15) de la Resolución Directoral N° 235-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 150 reverso y 151).

59. En tal sentido, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 235-2014-OSINFOR-DSPAFFS no se encuentra afectado por un vicio trascendente.
60. Al respecto, los numerales 14.2.2 y 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444³⁸, señalan que el acto emitido con una motivación insuficiente o parcial puede ser conservado cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
61. Es así que la precitada norma ha establecido una relación taxativa de actos administrativos afectados por vicios no trascendentes que pueden ser conservados, siendo uno de ellos el acto administrativo que hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio, privilegiando la eficacia del acto administrativo, lo cual permite perfeccionar las decisiones de las autoridades -respaldadas en la presunción de validez- afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlas o dejarlas sin efecto³⁹.
62. En tal sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10° y los numerales 14.2.2 y 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444⁴⁰, esta Sala considera que corresponde conservar el acto administrativo contenido en la

³⁸ TUO de la Ley N° 27444.

"Artículo 14°.- Conservación del acto

(...)

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(...)

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

(...)

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio".

³⁹ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 182.

Asimismo, cabe indicar que en cuanto a la instancia competente para realizar la conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, DANÓS ORDÓÑEZ señala lo siguiente:

"(...) es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando (...) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, caso este último en el que, de corresponder su tramitación al superior jerárquico, este podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado".

DANOS ORDÓÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444. En Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444. Segunda Parte. Lima: Ara Editores, 2003, p. 248.

⁴⁰ TUO de la Ley N° 27444.

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°".





Resolución Directoral N° 235-2014-OSINFOR-DSPAFFS, toda vez que el vicio que la afecta no es trascendente ni cambia el resultado de los hechos debidamente acreditados, porque de cualquier otro modo la resolución apelada hubiese determinado la responsabilidad administrativa del señor Pocco por la comisión de las conductas infractoras materia del presente PAU. En ese sentido, corresponde desestimar el argumento expuesto por el recurrente en su recurso de apelación.

VII.III Si las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG se encuentran debidamente acreditadas en el presente PAU

63. En su recurso de apelación, respecto a la conducta infractora tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el administrado señaló que *"(...) si se ha contado con la autorización respectiva, por cuanto las especies forestales de las cuales se encuentra incongruencia estaban autorizadas, tal como fluye de los respectivos documentos de permiso (...) la "incongruencia" se puede atribuir a factores de medición de la unidad forestal, ya que la misma se efectúa desde el tocón y la proyección que pudo haber tenido la especie forestal (...)"*⁴¹.
64. En relación a la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el administrado agregó que *"(...) nunca nos hemos prestado al mal uso de guías de transporte forestal, por cuanto ello afectaría el derecho de propiedad que nos asiste y en el cual nosotros mismo [sic] seríamos los perjudicados en ese sentido [sic], no hay mayor sustento que permita presumir que nuestras guías forestales en su oportunidad hayan podido tener un mal uso (...)"*⁴².
65. Al respecto, de acuerdo con el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, se establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁴³.

⁴¹ Foja 164.

⁴² Foja 166.

⁴³ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

66. Ello debido a que, de acuerdo con el principio de presunción de licitud, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuenta con evidencia en contrario⁴⁴. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.
67. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”*⁴⁵.
68. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa *“Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”*. En sentido amplio, *“(…) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”*⁴⁶;

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. (...).

“Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

- 5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.
 5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.
 5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.”.

“Artículo 6. Motivación del acto administrativo

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...).

⁴⁴ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

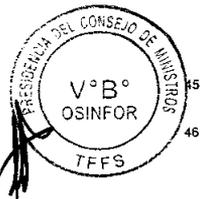
“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1998. Pág. 16.





por ello, el término “prueba” es usado para aludir 1) a la demostración de un hecho, 2) al medio a través del cual éste se demuestra y 3) a la forma como es que se hace valer ante el tribunal⁴⁷. De manera estricta y en atención a su utilidad, se debe considerar a la prueba como la demostración de lo que se afirma dentro de un proceso debiendo diferenciarse del “medio probatorio” que es el vehículo a través del cual se va a probar lo alegado.

69. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 235-2014-OSINFOR-DSPAFFS, se ha verificado que las conductas infractoras imputadas al administrado se encuentran acreditadas en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada el 30 de octubre de 2011, tal como se observa a continuación:

“VII. ANÁLISIS⁴⁸

(...)

7.3 Del aprovechamiento.

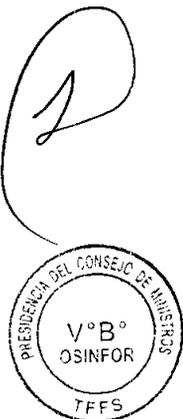
7.3.1. De la supervisión realizada a la parcela de corta anual del POA, se pudo observar el aprovechamiento (tocones) de 31 árboles con un volumen estimado de 174.274 m³.

7.3.2. Según el balance de extracción proporcionado por el Programa Regional de Manejo de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, ATFFS-Tahuamanu, el titular movilizó 208.068 m³.

A continuación se presenta el cuadro comparativo con la información del movimiento de volumen movilizado según el balance de extracción proporcionado por el Programa Regional de Manejo de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, ATFFS-Tahuamanu y el volumen extraído de acuerdo a la evaluación realizada en el campo.

Cuadro 16. Comparación del movimiento de volumen por especies, según balance de extracción

N°	Nombre común	Nombre científico	Movimiento según Balance de Extracción				Movimiento según lo evaluado en campo				
			N° de árbol Autorizado	Volumen Autorizado (m ³)	Volumen Movilizado (m ³)	Saldo	% movilizado	N° de árbol evaluado	N° de árbol aprovechado	Volumen movilizado (m ³)	% movilizado de acuerdo a la evaluación
1	Ana caspi	<i>Apuleia mollaris</i>	10	35.669	0.000	35.669	0.0	10	0	0.000	0.0
2	Azucar huayo	<i>Hymenaea oblongifolia</i>	10	29.264	28.171	1.093	96.3	10	8	47.383	161.9
3	Catahua	<i>Hura crepitans</i>	3	9.936	0.000	9.936	0.0	3	0	0.000	0.0
4	Estoraque	<i>Miroxylon balsamum</i>	11	17.394	16.175	1.219	93.0	11	7	19.261	110.7
5	Guacamayo caspi	<i>Sickingia tinctoria</i>	3	10.032	5.877	4.155	58.6	3	0	0.000	0.0
6	Ishpingo	<i>Amburana Cearensis</i>	2	6.540	0.000	6.540	0.0	2	1	3.124	47.8
7	Lupuna	<i>Chorisia integrifolia</i>	8	29.513	29.509	0.004	100.0	8	0	0.000	0.0
8	Misa	<i>Couratari guianensis</i>	3	19.217	8.864	10.353	46.1	3	0	0.000	0.0
9	Pashaco	<i>Schizolobium sp</i>	7	31.696	27.073	4.623	85.4	7	1	4.002	12.6
10	Pumaguairo	<i>Aspidosperma macrocarpum</i>	1	3.336	0.000	3.336	0.0	1	0	0.000	0.0
11	Quinilla	<i>Manilkara bidentata</i>	2	6.572	0.000	6.572	0.0	2	0	0.000	0.0
12	Sapote	<i>Matisia cordata</i>	7	31.105	0.000	31.105	0.0	7	0	0.000	0.0
13	Shihuahuaco	<i>Coumarouna odorata</i>	16	92.896	92.399	0.497	99.5	16	14	100.504	108.2
	Total		83	323.170	208.068	115.102	64.4	83	31	174.274	53.9



⁴⁷ ORREGO, Juan. Teoría de la Prueba. P.1, acceso el 03 de agosto de 2017, <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47>

⁴⁸ Foja 28.

(...)

7.3.8. Del aprovechamiento de la especie *Sickingia tinctoria* (Guacamayo Caspi).

Con respecto a la especie Guacamayo caspi el Programa Regional de Manejo de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, ATFFS-Tahuamanu, menciona que le titular ha movilizado un volumen de 5.877 m³ que es el 58.6%, sin embargo realizada la supervisión se pudo observar y evaluar que el titular no ha realizado el aprovechamiento ni un árbol, en tal sentido se puede decir que no se justifica el volumen movilizado del balance de extracción y lo evaluado en el campo.

7.3.9. Del aprovechamiento de la especie *Chorisia integrifolia* (Lupuna).

Con respecto a la especie Lupuna el Programa Regional de Manejo de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, ATFFS-Tahuamanu, menciona que le titular ha realizado el aprovechamiento de los 08 árboles aprobados mediante resolución con un volumen de 29.509 m³ que corresponde al 100.0% del volumen autorizado, sin embargo realizada la supervisión se pudo observar y evaluar que el titular no ha realizado el aprovechamiento, en tal sentido se puede decir que el volumen declarado en el balance de extracción no procede del área del permiso.

7.3.10. Del aprovechamiento de la especie *Couratari guianensis* (Misa)

Con respecto a la especie Misa el Programa Regional de Manejo de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, ATFFS-Tahuamanu, menciona que le titular ha movilizado un volumen de 8.864 m³ corresponde al 46.1 % del volumen autorizado, sin embargo realizada la supervisión se pudo observar y evaluar que el titular no ha realizado el aprovechamiento ni un árbol, en tal sentido se puede decir que no se justifica el volumen movilizado del balance de extracción y lo evaluado en el campo.

7.3.11. Del aprovechamiento de la especie *Schizolobium* sp (Pashaco).

Con respecto a la especie Pashaco el Programa Regional de Manejo de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, ATFFS-Tahuamanu, menciona que le titular ha movilizado un volumen 27.073 m³ que corresponde al 85.4 % del volumen autorizado, sin embargo realizada la supervisión se pudo observar y evaluar que el titular ha realizado el aprovechamiento de 1 árbol 4.002 m³, el cual justifica su volumen movilizado de este árbol, por lo tanto el volumen restante 23.071 m³ no se justifica con lo declarado [sic] en el balance de extracción y lo evaluado en campo.

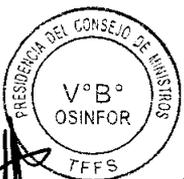
(...)

VIII. CONCLUSIONES⁴⁹

(...)

8.10. Con respecto a la especie Guacamayo caspi, no se justifica la movilización de 5.877 m³.

1



4



8.11. Con respecto a la especie *Lupuna*, no se justifica la movilización de 29.509 m³.

8.12. Con respecto a la especie *Misa*, no se justifica la movilización de 8.864 m³.

8.13. Con respecto a la especie *Pashaco*, no se justifica la movilización de 23.071 m³.

(...)"

70. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en las actas de inicio⁵⁰ y finalización de la supervisión⁵¹, como el formato de campo para la supervisión del Permiso para Aprovechamiento Forestal⁵², los mismos que son partes integrantes del Informe de Supervisión-, las conductas infractoras imputadas al señor Pocco se encuentran debidamente acreditadas⁵³.

⁵⁰ Foja 41.

⁵¹ Foja 49.

⁵² Fojas 45 a 48.

⁵³ La acreditación de la comisión de las infracciones imputadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG en contra del administrado han quedado debidamente fundamentadas en la Resolución Directoral N° 235-2014-OSINFOR-DSPAFFS, que determinó lo siguiente:

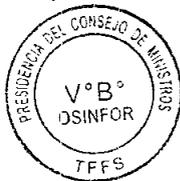
"Que, referente al literal i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y Fauna Silvestre: (...) se tiene que de acuerdo al Balance de Extracción emitido por la ATFFS de Tahuamanu en la fecha de 26 de octubre del 2011, el administrado movilizó 71.323 m³ de madera de las especies forestales de *Lupuna*, *Pashaco*, *Guacamayo caspi* y *Misa*, lo que resulta incongruente con lo evaluado en el área, debido a que: Para la especie de *Guacamayo caspi* (*Sickingia tinctoria*), se supervisaron 03 árboles (100% de lo autorizado), de los cuales en el área se encontraron dichos árboles en pie, en consecuencia en el área no se encontró ningún vestigio de aprovechamiento para esta especie (tocones); sin embargo en el balance de extracción se observa que el administrado movilizó 5.877 m³ (58.6%) del volumen autorizado (10.032 m³), en tal sentido dicho volumen movilizó corresponde a individuos no autorizados. Para especie de *Lupuna* (*Chorisia integrifolia*), se supervisaron 08 árboles (100% de lo autorizado), de los cuales en el área se encontró 07 árboles en pie y 01 árbol caído naturalmente, en consecuencia en el área no se encontró ningún vestigio de aprovechamiento de esta especie (tocones); sin embargo en el balance de extracción se observa que el administrado movilizó 29.509 m³ (100%) del volumen (29.513 m³), en tal sentido dicho volumen corresponde a individuos no autorizados. Para la especie de *Misa* (*Couratari guianensis*), se supervisaron 03 árboles (100% de lo autorizado), de los cuales en el área se encontraron dichos árboles en pie, en consecuencia en el área no se encontró ningún vestigio de aprovechamiento para esta especie (tocones); sin embargo en el balance de extracción se observa que el administrado movilizó 8.864 m³ (46.1%) del volumen autorizado (19.127 m³), en tal sentido dicho volumen corresponde a individuos no autorizados. Para la especie de *Pashaco* (*Schizolobium* sp.), se supervisaron 07 árboles (100% de lo autorizado), de los cuales en el área se encontró 05 árboles en pie y 01 árbol en estado de tocón con un volumen de 4.002 m³ (volumen justificado); sin embargo en el balance de extracción se observa que el administrado movilizó 27.073 m³ (85.4%) del volumen autorizado (31.696 m³), en tal sentido existe un volumen injustificado de 23.071 m³ que corresponde a individuos no autorizados;

(...)

Que, referente al literal w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y Fauna Silvestre: El administrado no argumentó respecto a esta imputación por lo que de acuerdo al análisis técnico se acredita la imputación, en cuanto que, el administrado ha movilizó 67.321 m³ (23.071 m³ de *Pashaco*, 29.509 m³ de *Lupuna*, 8.864 m³ de *Misa* y 5.877 m³ de *Guacamayo caspi*) de producto forestal ilegal de las especies antes mencionadas, amparado mediante la emisión y utilización de las guías de transporte forestal que originariamente debieron posibilitar la movilización de la madera extraída de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización y comercialización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento ilegal;

Que, de lo expuesto anteriormente, se desprende que el administrado (...) cometió las infracciones tipificadas en el artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, tales como: 1. Realizar extracciones forestales (*Pashaco*, *Lupuna*, *Misa* y *Guacamayo caspi*) no autorizadas, toda vez que el volumen movilizó no correspondió

2



A

4

71. De lo expuesto, se debe tener en cuenta que el Informe de Supervisión es el documento que analiza los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través de actas de supervisión) y la información previamente analizada en gabinete (balance de extracción), siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante⁵⁴. Asimismo, el Informe de Supervisión es elaborado en ejercicio de una función pública, por tanto, se encuentran premunido de presunción de veracidad⁵⁵.
72. Conforme con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444⁵⁶, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) *La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de*

a los árboles aprovechables declarados en el documento de gestión; 2. Talar 01 árbol seleccionada como semillero en el documento de gestión aprobado; 3. Movilizar producto forestal extraído de manera ilegal de las citadas especies, el mismo que fue amparado mediante la utilización de las Guías de Transporte Forestal (...) con la finalidad de darle apariencia de legalidad; (...)" (fs. 150 reverso y 151).

54 **Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS**

"ANEXO 03
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)"

55 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

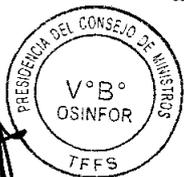
56 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"**Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados**

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"**Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".





*inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*⁵⁷.

73. En atención a lo anterior, los Informes de Supervisión constituyen medios probatorios idóneos para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, el mismo, así como las actas vinculadas y el formato de campo tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 024-2010-PCM⁵⁸. Sin embargo, en aplicación del principio de presunción de veracidad, pueden desvirtuarse en caso el administrado presente los medios de prueba pertinentes, en completa aplicación de lo dispuesto por el principio de verdad material.
74. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos⁵⁹, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración no desvirtuaban la presunción de licitud, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, al haberse constatado que el administrado no ha aportado ningún medio probatorio que este destinado a cuestionar la comisión de las infracciones imputadas.
75. Por todo lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en las actas de inicio y finalización de la supervisión, el formato de campo para la supervisión del Permiso para Aprovechamiento Forestal y el Informe de Supervisión- se ha acreditado de manera objetiva que el señor Pocco realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización de las especies *Sickingia tinctoria* "Guacamayo caspi" (5.877 m³), *Chorisia integrifolia* "Lupuna" (29.509 m³), *Couratari guianensis* "Misa" (8.864 m³), *Schizolobium sp.* "Pashaco" (23.071 m³); asimismo, se ha constado que facilitó -a través de su Permiso de Aprovechamiento Forestal- el transporte de recursos

⁵⁷ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

⁵⁸ Decreto Supremo N° 024-2010-PCM que Aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre
"Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión (...)
5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán meritutados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan".

⁵⁹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo 171°.- Carga de la prueba (...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

forestales (67.321 m³), provenientes de una extracción no autorizada; máxime si contra dichas conclusiones el recurrente no aportó medio probatorio alguno que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora, quedando acreditada la responsabilidad administrativa del señor Pocco en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. Siendo así, corresponde desestimar los argumentos formulados por el administrado en su recurso de apelación.

VII.IV Si la multa impuesta al señor Pocco ha sido determinada teniendo en cuenta los criterios del principio de razonabilidad

76. En su recurso de apelación, el señor Pocco argumentó que "(...) la multa que se me impone es demasiado onerosa para mis ingresos económicos como agricultor (...)"⁶⁰. Asimismo, precisó que "Con respecto a las causales para determinar la imposición de la multa (...) debo de manifestar que mi persona no ha tenido un beneficio directo de naturaleza ilícita, muy por el contrario se me ha causado un enorme perjuicio por cuanto se ha devaluado el valor económico de mi propiedad. Su despacho además debe de considerar, que mi persona nunca ha estado inmersa en procedimiento administrativo, (...)"⁶¹.
77. Previo a dicho análisis, esta Sala considera pertinente indicar que el referido análisis se realizará tomando en cuenta las disposiciones establecidas en la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Ley N° 27444 y el Decreto Supremo N° 014-2001-AG por encontrarse dichos dispositivos legales vigentes al momento de la determinación de la multa impuesta⁶².
78. Ello, de conformidad con los artículos 103° y 109° de la Constitución Política del Perú, los cuales establecen que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; asimismo, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte⁶³. Adicionalmente, cabe mencionar que el

⁶⁰ Foja 164.

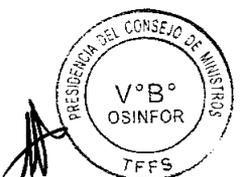
⁶¹ Foja 167.

⁶² La Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR estuvo vigente hasta el 05 de marzo de 2017, toda vez que el 06 de marzo de 2017 entró en vigencia la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR. Mientras que, la Ley N° 27444 fue modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, el cual entró en vigencia el 22 de diciembre de 2016 y su respectivo T.U.O. el 21 de marzo de 2017.

⁶³ Constitución Política del Perú

"Artículo 103°.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, e que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho".





artículo III del Título Preliminar del Código Civil que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución⁶⁴.

79. Al respecto, debe mencionarse que de acuerdo con el principio de razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido⁶⁵.
80. Así también, el numeral 3 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción⁶⁶.

Artículo 109°.- La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.

⁶⁴ **Decreto Legislativo N° 295, Código Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.**
“Artículo III.- La Ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.”

⁶⁵ **Ley N° 27444**
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.
(...)
1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”

Debe precisarse que se está haciendo referencia a la Ley N° 27444 –actualmente derogada – por lo señalado en los considerandos 76 y 77 de la presente resolución. Sin embargo, es preciso indicar que dicho dispositivo legal ha sido recogido en el mismo sentido en el numeral 1.4 del artículo V del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

⁶⁶ **Ley N° 27444**
“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
b) El perjuicio económico causado;
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

1



81. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores se encuentra bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo y dentro del ámbito de las potestades discrecionales con que cuenta la Administración Pública, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
82. De la revisión del expediente, se observa que los elementos de graduación de la multa impuesta al administrado han sido determinados según lo establecido en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, que aprobó la "Metodología de Cálculo de Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR" (en adelante, Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR), tal como se expone a continuación⁶⁷:

Considerandos 18 a 21 de la Resolución Directoral N° 235-2014-OSINFOR-DSPAFFS

"Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365° del citado Reglamento, las infracciones antes señaladas, son pasibles de ser sancionadas con multa no menor de 0.1 (un décimo) ni mayor de 600 (seiscientos) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago, dependiendo de su gravedad;

Que, de acuerdo al Reporte de Sanciones y Multas Impuestas, de fecha 18 de febrero del 2014, se advierte que el administrado no registra sanciones ni multas impuestas por la Dirección de Línea, de acuerdo a la base de datos de la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre;

Cabe precisar que se está haciendo referencia a la Ley N° 27444 –actualmente derogada – por lo señalado en los considerandos 76 y 77 de la presente resolución. Sin embargo, es preciso indicar que dicho dispositivo legal también ha sido recogido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, señalando lo siguiente:

TUO de la Ley N° 27444

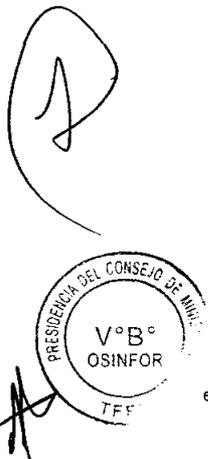
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

Foja 151.



67



Que, mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR se aprobó la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre; asimismo, se deja sin efecto la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR (que aprueba la escala de multas vigente al momento de la comisión de las infracciones). En tal sentido, es trascendente puntualizar que, de acuerdo al principio de irretroactividad recogido en el literal 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Siendo así, luego de la evaluación correspondiente, es pertinente optar por la aplicación de la metodología aprobada mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR en el presente caso;

Que, en concordancia con el Informe Legal N° 268-2014-OSINFOR/06.2.2, de fecha 06 de marzo de 2014, es necesario determinar el monto de la multa que corresponde imponer por las infracciones acreditadas. En ese contexto, deben tenerse en cuenta los elementos que conforman la fórmula para el cálculo de la multa, entre los que destacan el beneficio ilícito obtenido, la proporción del daño generado al recurso y los factores atenuantes y agravantes que pudieren existir (para el caos que nos ocupa, luego de la revisión de la base de datos, se observa que el administrado no registra sanciones ni multas impuestas por esta Dirección de Línea). Asimismo, resulta imprescindible considerar en el cálculo, los criterios de gradualidad consignados en el Reglamento del PAU y el principio de razonabilidad previsto en la Ley N° 27444; por consiguiente, luego de valorar todos los componentes que integran el presente análisis, se concluye que corresponde imponer la sanción de multa de 0.710 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.)”

83. De lo expuesto, se desprende que el detalle de la determinación de la multa a imponer al administrado se encuentra desarrollado en el Informe Legal N° 268-2014-OSINFOR/06.2.2 del 6 de marzo de 2014⁶⁸, así como en el documento denominado “Calculo de Multa”⁶⁹, que contiene el cálculo de la multa sobre la base de lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR⁷⁰. Ello, de conformidad con lo

⁶⁸ Foja 145.

⁶⁹ Fojas 143 y 144.

⁷⁰ Debe precisarse que, de conformidad con la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, vigente al momento de la determinación de la multa, concluida la etapa de la actuación probatoria, las Subdirecciones realizarán la evaluación de todas las diligencias de la etapa instructiva actuadas hasta ese momento, siendo que – en caso se determine que las conductas atribuidas al titular del derecho de aprovechamiento constituyan infracciones a la legislación forestal se elaborará un informe legal de calificación de pruebas actuadas que, además, debía incluir la propuesta de sanción, teniendo en consideración la opinión del personal especializado en la materia.

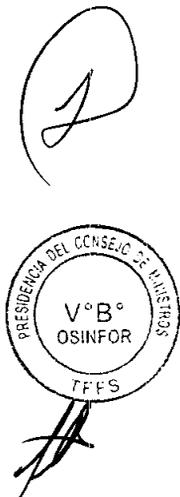
Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

“Artículo 23°.- Instrucción del PAU

Las Direcciones de Línea a través de las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, se encargan de la instrucción del PAU que comprende las actuaciones siguientes:

(...)

23.6.- Evaluación de los actuados



dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 27444, el cual dispone que la motivación puede contenerse en el propio acto o puede realizarse por referencia a informes o documentos que obren en el expediente, siempre y cuando la autoridad administrativa haga referencia y los identifique de modo certero, siendo así parte integrante del respectivo acto⁷¹.

84. Adicionalmente a lo mencionado, se desprende que la Dirección de Supervisión sancionó al recurrente con una multa de 0.710 UIT, por las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, no solo teniendo en cuenta los criterios de razonabilidad (establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444), sino además los criterios previstos en las Resoluciones Presidenciales N° 016-2013-OSINFOR⁷² y N° 007-2013-OSINFOR⁷³.

Concluida la actuación probatoria, las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, realizarán la evaluación de todas las diligencias de la etapa instructiva hasta ese momento, considerando lo siguiente:

(...)

f) Recomendar la sanción aplicable, en atención a lo establecido en el artículo 12° del presente Reglamento, incluyendo la determinación de la multa a imponer o archivamiento del procedimiento, según corresponda. **El cálculo e la multa deberá ser realizado por un profesional de la materia, según lo dispuesto en la escala de multas aprobada; y deberá ser anexado al informe legal en el que se tendrá en cuenta los criterios de razonabilidad previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.** El cálculo de la multa incluirá una reducción del 30% si es que ésta es pagada íntegramente dentro de los veinte (20) días hábiles de notificada la Resolución Directoral que impone la sanción”

(Énfasis agregado)

71

Ley N° 27444

“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto”.

Cabe precisar que se está haciendo referencia al referido dispositivo legal – que actualmente está derogado – por lo señalado en los considerandos 76 y 77 de la presente resolución. No obstante, debe precisarse que el contenido del mencionado dispositivo legal ha sido recogido en el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, añadiéndose que “(...) Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento en la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo”.

72

Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR

“VI.2 Elementos para el cálculo de la multa según el tipo de infracción en materia de fauna silvestre

De acuerdo a la fórmula general, señalada en el numeral IV del presente documento, a continuación se desarrolla cada uno de los componentes de la fórmula indicada.

- a) Beneficio ilícito, Costo Evitado
- b) Probabilidad de detección
- c) Costos administrativos
- d) Proporción del daño causado a la conservación del recurso
- e) Factores atenuantes y agravantes”.

73

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

“Artículo 12°.- Gradualidad en la aplicación de las sanciones

La sanción se determina teniendo en cuenta la clasificación de infracciones señaladas en la legislación forestal y de fauna silvestre.

La Dirección de Línea, para determinar las sanciones pertinentes considera, cuando corresponda, los siguientes criterios de gradualidad:



85. Sin perjuicio de lo expuesto, esta Sala realizará la revisión del cálculo llevado a cabo por la primera instancia administrativa en el presente caso. Al respecto, corresponde señalar que el cálculo de la multa se realizó en función a la fórmula establecida en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, que se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Fórmula para el cálculo de multas por infracciones a la legislación forestal, según la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR

$$M = \left(\frac{\beta}{p(e)} + k + \alpha R \right) (1 + F)$$

Donde:

M : Multa disuasiva
 β : Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.
 $P(e)$: Es la probabilidad de detención.
k : Es el costo administrativo.
 αR : Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula
(1 + F) : Son los factores atenuantes y agravantes.

Fuente: Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR

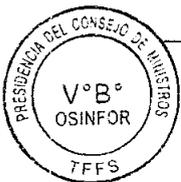
86. Teniendo en cuenta la referida fórmula, se tiene que las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y modificatorias, fueron calculadas en función al beneficio ilícito (β) obtenido de la extracción de individuos no autorizados, expresado en metros cúbicos de madera al estado natural, lo cual es multiplicado por el Valor de la Madera en su Estado Natural, según las Resolución Ministerial N° 0245-2000-AG, actualizado con el Índice de Precios al por Mayor (IPM) y la proporción del daño a la afectación del recursos (αR), más el costo administrativo (k). Además, se consideró una reducción del 5% por no registrar antecedentes (factor atenuante).

Cuadro N° 3: Beneficio unitario según el tamaño del área del POA

Mayor a 1000 ha	142.1
Mayor a 300 ha y menor a 1000 ha	81.8
Hasta 300 ha ⁶⁸	25.7

Fuente: Cuadro N° 1 de la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR

2



- La gravedad el daño y/o riesgo causado al interés público y/o bien jurídico protegido. Para evaluar este criterio se evalúa el grado de protección o amenaza de las especies de flora y fauna silvestre que hayan sido afectadas por la conducta infractora.
- La repetición y/o continuidad de la comisión de la infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción
- El beneficio ilegalmente obtenido.
- Conducta procesal de investigado. Se tomará en cuenta la colaboración, diligencia o entorpecimiento en las investigaciones realizadas.
- Subsanación voluntaria por parte del investigado del acto u omisión considerado como infracción, antes que se hayan notificado los cargos en la Resolución de Inicio de PAU".

Cuadro N° 4: Costos administrativos (Factor K)

Permisos/Autorizaciones	587.1	569.5
Concesiones/Permisos de CC.NN y CC.CC	1278.2	1239.9

Fuente: Cuadro N° 2 de la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR

Cuadro N° 5: Porcentaje de la afectación a la conservación del recurso según tipo de infracción

Veda (j)	100%
Semillero (k)	80%
Extracción sin autorización (i, n)	50%
Transporte (w)	10%

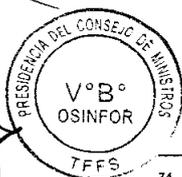
Fuente: Cuadro N° 3 de la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR

Cuadro N° 6: Factores atenuantes y agravantes (1 + F)

F1. Antecedente del administrado	
No tiene antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-5
Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	3
Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	5
F2. Compensación y/o reparación del daño	
Reparó el daño cometido por la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-10
F3. Conducta del investigado	
Reconoció la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre/demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas.	-5

Fuente: Cuadro N° 4 de la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR

87. Como el resultado de la aplicación de la fórmula expuesta en el considerando 86 de la presente resolución, la Dirección de Supervisión determinó que la multa correspondiente por las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG ascendió a 0.710 UIT, tal como se observa a continuación⁷⁴:



74



N°	INFRACCIÓN AL ART. 363° DEL RLFFS	DESCRIPCIÓN	B		P(θ)	k	α	R	$\frac{g}{P(\theta)} - 2 \times R$	(1+F)	MULTA SUB TOTAL (\$/)	MULTA TOTAL (UTI)
			VOLUMEN (m³)	Beneficio ilícito unitario								
1	Inciso i) y w)	Guacamayo caspi (<i>Sicklingia rhinorea</i>)	5.877	25.70	1	0.00	0.60	8.17	155.94	0.95	148.14	0.04
2	Inciso i) y w)	Lupuna (<i>Chortsia integrifolia</i>)	29.509	25.70	1	569.50	0.60	164.37	1426.50	0.95	1355.18	0.36
3	Inciso i) y w)	Misa (<i>Couratari guianensis</i>)	8.864	25.70	1	0.00	0.60	12.32	225.20	0.95	223.44	0.06
4	Inciso i) y w)	Pashaco (<i>Schizobolium sp.</i>)	23.071	25.70	1	0.00	0.60	32.07	612.17	0.95	581.56	0.15
Inciso i) y w)											0.61	
5	Inciso k)	Tala de un árbol semillero de la especie Moena (<i>Amba sp.</i>)	2.404	25.70	1	0.00	0.80	13.39	72.50	0.95	68.87	0.02
Inciso k) (*)											0.10	
TOTAL GENERAL											0.710	

88. Por lo tanto, con relación a la vulneración del principio de razonabilidad alegado por el recurrente, corresponde señalar – tal como se ha mencionado en el considerando 82 de la presente resolución – que la multa por las conductas infractoras impuestas al señor Pocco ha sido determinada teniendo en cuenta los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, que recoge el principio de razonabilidad, así como las Resoluciones Presidenciales N° 016-2013-OSINFOR y N° 007-2013-OSINFOR, siendo que la sanción (multa) aplicada ha sido proporcional a las conductas calificadas como infracciones; en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el señor Pocco en este extremo de su recurso de apelación.

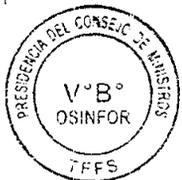
VIII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

89. En el presente PAU, al momento de la comisión de las infracciones, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
- Decreto Supremo N° 014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".

90. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015.

1



A

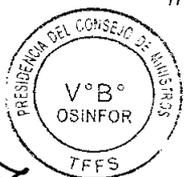
4

91. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna, establecido como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁷⁵, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
92. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁷⁶, establece que *“no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”* y en relación al principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 246° de la precitada norma⁷⁷, el cual establece que *“sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”*, garantizando que cualquier modificación normativa que será beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.
93. En ese sentido, corresponde analizar la conducta infractora del administrado según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 235-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

⁷⁵ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa
 (...) **5) Irretroactividad.** - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. (...)”.

⁷⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa
 (...) **2) Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...)”.

⁷⁷ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa
 (...) **4) Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...)”.





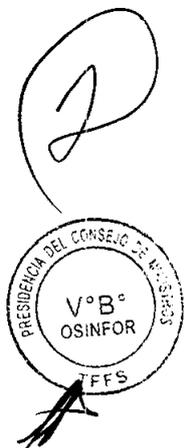
94. Para dicho análisis, corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365° Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es: a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

95. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por el administrado se encuentran tipificadas como graves y muy grave por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁷⁸; por lo que corresponde resolver la presente causa conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, toda vez que la conducta desarrollada por el señor Pocco se realizó durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución

⁷⁸ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
"Artículo 207°.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento
(...)
207.2 Son infracciones graves las siguientes:
(...)
g) Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos diferentes a las causales de caducidad.
(...)
207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
(...)
e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
(...)
l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización".



Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Andrés Pocco Huamán, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-135-10, contra la Resolución Directoral N° 235-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- CONSERVAR el acto administrativo, contenido en la Resolución Directoral N° 235-2014-OSINFOR-DSPAFFS, respecto a que no se evaluaron los descargos presentados por el señor Andrés Pocco Huamán, bajo los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Andrés Pocco Huamán, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-135-10, contra la Resolución Directoral N° 235-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 235-2014-OSINFOR-DSPAFFS, que sancionó al señor Andrés Pocco Huamán por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias y que impuso una multa ascendente a 0.710 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 5°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre-OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central de OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 6°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al señor Andrés Pocco Huamán, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-135-10, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.





Artículo 7°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 079-2012-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Favio Alfredo Ríos Bermúdez
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Licely Díaz Cubas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Carlos Alexander Ponce Rivera
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR